

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO, POR TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES EN AGRAVIO DE QVD, DERIVADOS DE LA OMISIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA DE URGENCIA POR ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, EN ABASOLO, TAMAULIPAS.

Ciudad de México, a 17 de octubre 2024

GRAL. RICARDO TREVILLA TREJO
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL.

Apreciable Secretario:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II, III y XV, 15, fracción VII; 24, fracción I, II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2021/8711/VG** iniciado con motivo de la queja presentada por QVD ante esta Comisión Nacional.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6º, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el numeral 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y

116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave
Persona Quejosa y Víctima Directa	QVD
Persona Agente del Ministerio Público Federal	MPF
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Particular o Civil	C

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno, normatividad, organismos autónomos y empresas mercantiles se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución, dependencia o normatividad	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA
Entonces Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos)	PGR
Entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (en la temporalidad de los hechos)	SIEDO
Fiscalía General de la República	FGR
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSPC
Centro Federal de Readaptación Social No. 03, con sede en Matamoros, Tamaulipas	CEFERESO 3
Centro Federal de Readaptación Social No. 12, con sede en Ocampo, Guanajuato	CEFERESO 12
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH

Institución, dependencia o normatividad	Acrónimo o abreviatura
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Hospital Torre Médica en Ciudad de México	Hospital 1
Hospital General la Villa Ciudad de México	Hospital 2
Hotel California en Abasolo, Tamaulipas	Hotel 1

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2021/8711/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien los hechos ocurrieron en el año 2007, los actos violatorios de derechos humanos consisten en tratos crueles, inhumanos y degradantes en agravio de QVD, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de la Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentran sujeto a plazo alguno para su presentación, por lo que resulta procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones graves a derechos humanos y la presente determinación.

I. HECHOS

6. El 8 de diciembre de 2021, esta Comisión Nacional recibió escrito de queja de QVD, en el cual expuso que, el 13 de octubre de 2007, fue detenido por elementos militares sobre la carretera Villa de Casas, en Abasolo, Tamaulipas, posteriormente trasladado a instalaciones de la 8ª Zona Militar en Reynosa, Tamaulipas; lugar en el que refiere haber sido torturado durante tres días.

7. Agregó que, en la noche del 15 de octubre de 2007, fue trasladado vía aérea a la Ciudad de México, donde lo ingresaron a la entonces SIEDO, lugar en que refiere continuaron los actos de tortura; tan es así que fue necesario su traslado al Hospital 1. Posteriormente, fue sujeto a un arraigo de 45 días y, finalmente, fue ingresado al CEFERESO 3.

8. QVD finaliza su escrito de queja señalando que hasta la fecha padece secuelas por las lesiones que le fueron provocadas a partir de su detención.

9. Con motivo de los presentes hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente **CNDH/2/2021/8711/VG**, a fin de investigar las violaciones a derechos humanos en agravio de QVD, por lo cual se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable y a otras, en vía de colaboración, cuyo contenido será objeto de valoración lógico-jurídica en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

10. Escrito de queja mediante el cual QVD refirió violaciones a derechos humanos cometidos en su agravio, recibido en este Organismo nacional el 8 de diciembre de 2021, mediante el cual QVD precisó los hechos materia de la queja.

11. Oficio DH-I-13385 de 29 de diciembre de 2021, mediante el cual, la SEDENA remitió a esta Comisión Nacional un informe sobre los hechos señalados por QVD, del que destaca la apertura del Expediente Administrativo 1 ante el OIC de SEDENA.

12. Acta circunstanciada de 5 de enero de 2022, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar diversas actuaciones realizadas en la Averiguación Previa 2, con motivo de su consulta en oficinas de la FGR.

13. Oficio DH-I-65 de 11 de enero de 2022, a través del cual la SEDENA remitió a este Organismo Nacional, un informe adicional sobre el presente expediente.

14. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/00199/2022 de 14 de enero de 2022, mediante el cual, la SSPC remitió informe a este Organismo Nacional, en relación con la estadía de QVD en el CEFERESO 12.

15. Oficio 64068, de 31 de octubre de 2022, mediante el cual un representante legal del Hospital 1 informó a esta Comisión Nacional la imposibilidad material de entregar copias del expediente clínico de QVD, dado que se tiene por ley resguardo de éstos por un periodo de 5 años, el cual ha fenecido.

16. Escrito de ampliación de queja de QVD, recibido en este Organismo Nacional, el 01 de noviembre de 2022, mediante el cual precisó datos sobre su situación jurídica.

17. Acta circunstanciada de 25 de noviembre de 2022, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar diversas actuaciones realizadas en la Averiguación Previa 2, con motivo de una consulta adicional en oficinas de la FGR; en su mayor parte se refiere a la atención médica que recibió QVD, entre el 15 y 25 de octubre de 2007, en los Hospitales 1 y 2.

18. Acta circunstanciada de 26 de enero de 2023, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la cual se hizo constar entrevista con QVD en el CEFERESO 12.

- 19.** Memorándum DJ/1010/2023 de 26 de enero de 2023, mediante el cual el CEFERESO 12 entregó a este Organismo Nacional copia de la Partida Jurídica de QVD, de la que se desprende el inicio en contra de QV de la Causa Penal 1, en la que se dictó sentencia condenatoria, la cual se impugnó en el Toca Penal 1.
- 20.** Oficio sin número de 26 de enero de 2023, mediante el cual el CEFERESO 12 entregó a este Organismo Nacional copia del expediente administrativo de QVD, generado en ese centro.
- 21.** Opinión Médica Especializada de Medicina y Psicología de 18 de agosto de 2023, emitido por la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de esta Comisión Nacional, en el que se concluyó que QVD presentó lesiones traumáticas el 13 de octubre de 2007.
- 22.** Oficio DH-I-8664 de 14 de septiembre de 2023, a través del cual la SEDENA remitió ampliación de informe de AR3, sobre los hechos materia de la queja.
- 23.** Acta circunstanciada de 9 de octubre de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta consulta de la Averiguación Previa 2.
- 24.** Acta circunstanciada de 15 de noviembre de 2023, elaborada por personal de este Organismo Nacional en el CEFERESO 12, en la que se hizo constar entrevista con QVD.
- 25.** Escrito de aportación signado por QVD, recibido en este Organismo Nacional el 23 de noviembre de 2023, en el cual señaló su situación jurídica.

26. Oficio DH-I-1779 de 21 de mayo de 2024, mediante el cual la SEDENA informó a esta Comisión Nacional el estado que guarda la relación contractual de AR1, AR2 y AR3 con el Ejército Mexicano.

27. Oficio DH-I-2289 del 19 de junio de 2024, mediante el cual se informa la situación jurídica del Expediente Administrativo 1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

28. El 13 de octubre de 2007, QVD fue detenido junto con otras dos personas, por AR1, AR2 y AR3, de acuerdo al oficio de puesta a disposición, el vehículo en que se trasladaba la víctima volcó, resultando lesionado.

29. Fue hasta el 15 de octubre de 2007, según el acuse de recepción del oficio de puesta a disposición, que QVD fue presentado ante el MP, con lo cual se inició la Averiguación Previa 1, la cual fue consignada, dando paso a la Causa Penal 1.

30. El 27 de diciembre de 2007 fue dictado auto de formal prisión en contra de QVD, en la Causa Penal 1; en la cual, el 28 de marzo de 2012, se emitió sentencia condenatoria en contra de QVD.

31. El 23 de agosto de 2012, se emitió sentencia en el Toca Penal 1, confirmando la sentencia de 28 de marzo de 2012. Ante ello QVD presentó amparo directo, el cual se resolvió el 7 de septiembre de 2023, por sobreseimiento.

32. El 23 de junio de 2014, se inició la Averiguación Previa 2, a fin de indagar hechos de tortura en agravio de QVD y otros, en contra de AR1, AR2 y AR3, la cual se encuentra en trámite.

33. Ahora bien, en materia administrativa, con motivo de los hechos materia de la queja, se tramitó el Expediente Administrativo 1, en el Órgano Interno de Control de la SEDENA, el 12 de enero de 2015 se dictó un acuerdo de conclusión de archivo por falta de elementos.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

34. Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la acción u omisión de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a su gravedad. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.

35. En ese sentido, las instituciones públicas de derechos humanos como esta Comisión Nacional, al funcionar bajo un mecanismo no jurisdiccional, forman parte del conjunto institucional del Estado Mexicano para salvaguardar los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en su territorio, por lo que, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2021/8711/VG** a partir de un criterio diferencial, de manera seria e imparcial y con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección a la víctima, conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH,

para determinar la violación de derechos humanos en agravio de QVD.

36. En la presente Recomendación, como en anteriores ocasiones, este Organismo Nacional mantiene una postura firme en contra de los tratos crueles, inhumanos o degradantes llevados a cabo por agentes estatales encargados de la custodia de personas detenidas y hace un especial llamado al Estado, para vigilar de forma diligente esa obligación de observar el derecho a la integridad personal de todo individuo que se encuentre bajo su resguardo por cualquier causa.

37. A nivel internacional, el trabajo institucional alrededor de las víctimas se encuentra orientado hacia la protección de la persona humana y a atender sus necesidades¹.

A. Calificación de los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos

38. El Estado mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la integridad personal y al trato digno, así como los principios de igualdad y legalidad, suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

39. En ese sentido, con fundamento en el artículo 6, fracciones II y XV, y 24, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional, y 88 de su Reglamento Interno, este

¹Caso de niños de la calle (Villagrán Morales y otros vs Guatemala) Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre los Derechos Humanos) sentencia de 26 de mayo de 2011; voto razonado del juez A.A. Cancado Trindade par. 15.

Organismo Nacional considera que en el presente caso existieron violaciones graves a los derechos humanos.

40. En concordancia con lo anterior, la “Guía para identificar y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención de las víctimas de éstas”, establece que los atentados a la integridad personal y al trato digno constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de las personas, y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la escala/magnitud de las violaciones; b) la condición o situación de las víctimas; y, c) el impacto social de los hechos.

41. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-, y b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

42. En opinión de este Organismo Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con el derecho a la integridad personal.

43. Con base en los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en virtud del contexto general de los hechos y de acuerdo con las evidencias que integran el expediente de queja, se acreditaron las violaciones graves a derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por tratos crueles, inhumanos y degradantes en agravio de QVD, por

parte de elementos de la SEDENA.

44. La CrIDH² estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento; b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados; y, c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

45. Por lo que respecta a la jurisprudencia de la CrIDH, ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación con la naturaleza de los derechos afectados, y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.

46. Asimismo, la regulación normativa de los tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el ámbito internacional, se dirige fundamentalmente a instituir su prohibición absoluta³. En la Declaración Universal de Derechos Humanos, la prohibición de la tortura, así como de los tratos crueles, inhumanos y degradantes,

² CrIDH, sentencia del caso *Rosendo Radilla vs. México*, párrafo 139.

³ En el mismo sentido, Ana Salado Osuna (2005: 97), señala: "Los malos tratos (la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes) están prohibidos en el Derecho Internacional contemporáneo con carácter absoluto en el sentido de que no pueden ser objeto de derogación, ni siquiera en caso de peligro público que amenace la vida de la nación. De ahí que en la actualidad tales prohibiciones tengan una doble dimensión normativa: norma del Derecho Internacional general (obliga a todos los Estados al margen de cualquier vínculo convencional) y norma convencional (obliga a todos los Estados que están vinculados con el tratado de derechos humanos que contenga la prohibición). Sin embargo, sólo la tortura en tanto norma del Derecho Internacional general ha alcanzado la categoría de *ius cogens* (imperativa y perentoria)".

es aceptada de forma universal e inequívoca y está consignada en el artículo 5.

47. Por lo anterior, cualquier trato cruel, inhumano y degradante, cometido por agentes del Estado o por aquiescencia de estos, constituye una violación grave de derechos humanos al tratarse de normas ius cogens de derecho internacional.

48. En virtud de lo antes referido y considerando el impacto y afectaciones causados a QVD, esta Comisión Nacional calificó los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos, ya que se trasgredieron distintos derechos humanos en su agravio, vulnerando el derecho a la integridad personal y al trato digno, por tratos crueles, inhumanos y degradantes, derivados de la omisión en la atención médica de urgencia, como se expondrá a continuación.

B. Violación a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno, por tratos crueles, inhumanos y degradantes en agravio de QVD

49. El derecho a la integridad personal es un derecho genérico que está directamente vinculado con la dignidad humana y su violación adquiere diversas formas y entidades, como lo son los tratos crueles, inhumanos y degradantes⁴.

50. Dentro del sistema jurídico nacional, la obligación del Estado Mexicano para garantizar éste y otros derechos humanos, así como su pleno ejercicio, ha quedado plasmado, en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se señala que, es el Estado, a través de sus instituciones públicas, quien debe adoptar todas las medidas necesarias de promover, respetar,

⁴ Véase al respecto el párrafo 191 de la sentencia de 28 de noviembre de 2018, del Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, aplicable en términos de lo señalado en la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA"

proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en todos los niveles, respecto a quienes se encuentren bajo su jurisdicción.

51. Asimismo, el segundo párrafo, del numeral referido, señala que todas las normas relativas a derechos humanos deberán interpretarse bajo el principio *pro persona* y, por su parte, el tercer párrafo, establece la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, consecuentemente, aquellos deberes de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos en hechos relativos a la integridad personal de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia y progresividad.

52. Además, el párrafo quinto, del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: “*queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*”.

53. El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también establece el parámetro de regularidad constitucional que conforman los derechos humanos, que pueden ejercerse tanto de manera individual como colectiva, ya que tienen una dimensión social y responsabilidad común.

54. En este contexto, la integridad personal y el trato digno son derechos inherentes a todas las personas, implican que nadie puede ser molestado arbitrariamente, recibiendo la protección necesaria contra las lesiones físicas o psicológicas.

55. Ahora bien, la seguridad jurídica, vista desde la libertad personal, también

resulta relevante frente a estos derechos, pues consiste en la certeza que toda persona debe tener sobre sí misma y sus posesiones con aquel derecho a ser respetados por la autoridad, por tal motivo, solo podrán verse afectados conforme a procedimientos previamente establecidos en la ley⁵.

56. En el sistema jurídico mexicano, el derecho a la libertad personal se encuentra regulado de forma implícita en los artículos 14, 16, 19 y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposiciones que, en su conjunto, manifiestan que este derecho es indispensable para el ejercicio de otros derechos.

57. Finalmente, el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece que, uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, consiste en garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

58. De forma más específica, a nivel nacional la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 1º, puntualiza: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

59. Asimismo, el derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física y psicológica, así

⁵ SCJN. Las garantías de seguridad jurídica. Colección garantías individuales, No. 2, 2º edición, México 2005, pág.11.

como a ser tratada con dignidad.

60. Sumado a lo anterior, al respecto, la SCJN emitió una tesis sobre la dignidad humana⁶, en la que refiere la importancia que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, para lo cual tienen relevancia los derechos a la integridad física y psíquica, al libre desarrollo de la personalidad y el propio derecho a la dignidad personal, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México.

61. En sentido amplio, el derecho a la integridad personal encuentra su sustento en la dignidad humana, de acuerdo con lo señalado en el artículo 6, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, en el que se expone que el principio de la dignidad humana consiste en el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos, de manera específica, el derecho a la integridad personal como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de los tratos crueles.

62. Sumado a lo anterior, la Convención Americana ha manifestado que el derecho a la integridad, al abarcar tres aspectos fundamentales de la persona, el físico, el psíquico y el moral, implica un conjunto de condiciones que permiten a una persona llevar una vida plena. Por ello tiene una relación estrecha con la protección de la dignidad humana y con la protección de otros derechos fundamentales, como el

⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 9ª. Época, diciembre de 2009. Registro 165813.

derecho al debido proceso, la libertad personal, la vida o la salud.

63. También la CrIDH ha señalado, desde sus primeros casos, que la afectación a la dignidad humana está estrechamente vinculada con la integridad personal debido a que es inherente al ser humano⁷.

64. Uno de los componentes fundamentales que determinará el alcance del derecho a la integridad personal, es la prohibición absoluta de infligir a las personas tratos crueles, inhumanos o degradantes, y dicha prohibición se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento psíquico y moral.

65. En el sistema internacional de los derechos humanos, los derechos antes referidos se encuentran en el artículo 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece que *“todos los individuos tienen derecho a la vida, la libertad y la seguridad de su persona”*, así como en los artículos 9° y 15 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

66. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 1°, en sus incisos I y XXV, enlista los derechos a la seguridad e integridad de las personas. Del mismo modo la Convención Americana ha establecido en su artículo 7°, el derecho a la libertad personal y en el artículo 9° el principio de legalidad y retroactividad que constituyen los principios básicos para la protección de todas las personas sometidas a cualquier detención.

67. La privación de la libertad, en cualquier forma, debe estar debidamente fundada y motivada. La negación o restricción de estos derechos con fines distintos a los

⁷ CrIDH, caso Castillo Páez, sentencia del 3 de noviembre de 1997, Serie C, No. 34.

previstos en la norma vigente y sin las formalidades legalmente establecidas, así como de conformidad con los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, se traducen en violaciones a derechos humanos.

68. Ahora bien, se debe entender que la privación a la libertad, como cualquier forma de detención o retención, independientemente del motivo y/o la duración, no puede constituirse como un medio para atentar contra otros derechos fundamentales, como la integridad de la persona derivado de su situación de agravada vulnerabilidad, en la que se pudiera encontrar, como sucedió en el presente caso, por lo tanto, la custodia de cualquier persona debe hacerse ordenada o bajo control de facto de la autoridad⁸, respetando todos los demás derechos compatibles con su estado de detención o retención.

69. El derecho a la integridad personal y al trato digno ocupa un lugar especial en la normativa internacional de los derechos humanos, pues su violación implica la violación de otros derechos fundamentales, previstos en la normativa interamericana, ya mencionada.

70. Toda autoridad formal se encuentra sujeta al derecho establecido, por lo que solamente podrá hacer aquello para lo que esté facultada por la norma jurídica, lo cual resulta en un medio de control del poder público, a fin de evitar la arbitrariedad de las autoridades y de las personas servidoras públicas en todos sus actos, al sujetarse a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente⁹.

⁸ CrIDH. Caso Garcia y familiares Vs Guatemala. (Fondeo, reparaciones y costas). Sentencia del 29 de noviembre de 2012, párrafo 100.

⁹ Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, mayo 2006, Tesis P/J. 69/2006 9ª Época.

71. En ese orden de ideas, la CrIDH ha señalado que cualquier violación a los derechos humanos por parte de una persona servidora pública o algún cuerpo constituido, deviene en una responsabilidad del Estado y, en consecuencia, de la autoridad involucrada¹⁰.

72. Derivado de lo anterior, en todos los niveles se genera una responsabilidad para el cumplimiento de las leyes, por lo que, en el caso concreto, no puede haber lugar a prácticas que distorsionen o permitan una aplicación discrecional de la ley, pues la tolerancia de estas acarrea la responsabilidad respectiva, no solo del servidor público que comete actos violatorios de derechos humanos, sino también de sus superiores.

73. Por lo tanto, la CrIDH también ha establecido que en una detención deben contemplarse la finalidad de las medidas que restrinjan la libertad; que tales medidas sean idóneas para cumplir el mandato legal; que sean indispensables y proporcionales a la acción requerida¹¹.

74. En el presente caso la autoridad no cumplió con los preceptos nacionales ni internacionales de derechos humanos, ante lo cual, esta Comisión Nacional acreditó que se atentó en contra la integridad personal de QVD, cometiendo actos crueles, inhumanos y degradantes en su agravio, consistentes en la omisión de atención médica de urgencia de la víctima.

¹⁰ CrIDH. Condición jurídica o derechos de los migrantes. opinión consultiva OC 18/03 de 17 de septiembre de 2003, párrafo 76.

¹¹ Caso Servellón García y otros Vs Honduras, sentencia del 21 de septiembre del 2006, serie C No. 152, párrafo 90; caso Acosta Calderón Vs Ecuador (Fondo, reparaciones y costas) sentencia de 24 de junio del 2005, serie C No. 129 párrafo 111; Palamara Iribarne v. Chile (Fondo, reparaciones y Costas), sentencia de 22 de noviembre 2005, serie C, No. 135, párrafo 197.

75. Cabe precisar, en distintos criterios jurisprudenciales, la CrIDH, ha señalado que la infracción al derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos y degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deben ser investigados en cada situación concreta¹².

76. La idea anterior de tratos crueles se ve fortalecida con la interpretación de la Comisión Europea de Derechos Humanos en el “Caso Griego”¹³, que indica que si bien la diferencia entre tortura y trato cruel, inhumano y degradante puede ser la “gravedad” de la consecuencia del acto de agresión o amenaza, son acciones con las cuales finalmente se violenta a una persona de manera física o psíquica sin motivo legítimo alguno.

77. Lo anterior, afecta considerablemente el proyecto de vida de la víctima, ya que con los hechos ocurridos se *“impide o menoscaba gravemente la realización de las expectativas de desarrollo personal, familiar y profesional factibles en condiciones normales de forma irreparable o muy difícilmente reparable*¹⁴. El proyecto de vida es así, una parte severamente trastocada derivado de cualquier violación a

¹² CrIDH Caso Ximenes Lopes Vs Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006, párrafo 127.

¹³ Long, Debra. Guía de jurisprudencia sobre la tortura y malos tratos. Artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Ginebra, 2002. Pp. 17 a 20.

¹⁴ CrIDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.; caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C, nº 88; caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones. Sentencia Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala de 19 de noviembre de 2004. Serie C, nº 105 y caso Molina Theissen vs. Guatemala. Fondo, Sentencia Molina Theissen vs Guatemala de 4 de mayo de 2004, Serie C, nº 106.

derechos humanos que provoca un daño físico y emocional personal, familiar y colectivo.

78. La SCJN ha expuesto que es un deber de las autoridades salvaguardar la salud y el bienestar de las personas en custodia, a quienes se les debe brindar, entre otras cosas, asistencia médica, “cuyo incumplimiento puede resultar en una violación a la prohibición absoluta de aplicar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes [...] ya que el hecho de continuar con esa situación implica, un trato cruel e inhumano”¹⁵.

79. A manera de abundamiento en el tema, la SCJN estableció que la omisión de proporcionar atención médica de urgencia, invariablemente, somete a la persona que la requiere a cierto dolor físico o estado patológico que pudiera tener consecuencias irreversibles en la salud, por lo que es factible que afecte gravemente la dignidad e integridad de la persona, equiparando tal suceso a trato cruel e inhumano¹⁶.

80. Del análisis a las constancias que integran el expediente de queja, este Organismo Nacional cuenta con evidencias suficientes que acreditan que personal de la SEDENA, que detuvo y retuvo a QVD, no se ajustó a lo establecido en los artículos 1°, 4°, 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 6° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas y Degradantes; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9° y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7° y 9° de la Convención Americana sobre Derechos

¹⁵ SCJN. Tesis jurisprudencial, Décima época, Tesis PC.XVI.P. J/1 P. Registro 2015908.

¹⁶ SCJN. Tesis jurisprudencial, Décima época, Tesis 1ª./J. 55/2019. Registro 2020430.

Humanos; 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 5 y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

81. Dicha actuación en contra de QVD, derivó en tratos crueles inhumanos y degradantes transgrediendo el derecho al trato digno y a la integridad de dicha persona, derechos que serán analizados a continuación.

82. En ese sentido, se procederá al análisis de las pruebas con la finalidad de acreditar y evidenciar que QVD fue víctima de violaciones a derechos humanos por parte de personas servidoras públicas de la SEDENA.

83. Las condiciones de opresión y/o subordinación en las que QVD, se encontraba al estar bajo la tutela de una autoridad, que fue omisa en llevar a cabo acciones para procurar la menor afectación a su integridad física, provocaron las violaciones a derechos humanos ahora plasmadas.

84. En este contexto, es imprescindible señalar que el instrumento recomendatorio no pretende crear nuevos derechos, sino visibilizar la falta en el deber reforzado de cuidado por parte de la autoridad para permitir y además procurar el ejercicio pleno de aquellos derechos, ya señalados, a los que la víctima no tuvo acceso.

85. La violación a los derechos humanos de QVD se encuentra acreditada con el contenido de su narración de hechos; lo referido en el oficio de puesta a disposición; los dictámenes médicos; el expediente clínico de la víctima; todo ello se concatena con los informes remitidos a esta Comisión Nacional por diversas autoridades, en especial por la propia SEDENA, que constan en el expediente de queja que dio origen a la presente Recomendación.

86. En su narración de hechos ante personal de esta Comisión Nacional el 26 de enero de 2023, QVD manifestó que, mientras se encontraba acompañando a C1 en el Vehículo1, como copiloto, el 13 de octubre de 2007, sobre la carretera de Abasolo a Soto la Marina, Tamaulipas, los militares les hicieron el alto, pero no se detuvieron por temor a ser detenidos, ya que llevaban un arma de fuego, por esa acción los militares les dispararon, provocando que el Vehículo1 se volcara, resultando severamente lesionado.

87. Agregó que, una vez que los militares se acercaron al Vehículo1, los detuvieron, subiendo a QVD a la caja de un vehículo militar, atado de las manos y cubierto de la cabeza, por lo cual escuchó y sintió que el vehículo militar avanzaba. Posteriormente, arribaron a una instalación militar en Reynosa, Tamaulipas, lugar en el que lo ingresaron a un cuarto donde fue sujeto a un interrogatorio, lo amenazaron con asesinarlo y causarle daño a su familia, le preguntaron a qué organización criminal pertenecía.

88. Continuó su relato, señalando que después del violento interrogatorio, lo colocaron en una camilla, lo subieron en un vehículo y después lo trasladaron en avión, arribando a las instalaciones de la entonces SIEDO, en la Ciudad de México, el 15 de octubre de 2007, entre las 21:00 y 22:00 horas, ahí el MPF ordenó su traslado a un hospital por las condiciones de salud en las que se encontraba. Posteriormente, fue sujeto a un arraigo de 45 días y, finalmente, fue ingresado al CEFERESO 3 ubicado en Matamoros, Tamaulipas.

89. Ahora bien, AR1, AR2 y AR3, elementos de la SEDENA, en su oficio de puesta a disposición ante el MPF, informaron que: *“Aproximadamente a las 20:00 horas del 13 de octubre de 2007, personal militar del 77/o. Batallón de Infantería, al*

encontrarse desempeñando el servicio de Fuerza de Reacción y en cumplimiento a la orden de la comandancia de dicha Unidad [...] recibieron la orden para establecerse en la carretera, que corre de Villa de Casas, al municipio de Abasolo, con motivo de contar información en el sentido que, por citado tramo carretero, circulaban tres camionetas Pick up (sic), con gente armada; por lo que de manera inmediata el personal militar se estableció para interceptar a los vehículos civiles [...] a las 2020 horas (sic) se observaron tres vehículos con las características indicadas, por lo que el convoy militar se detuvo, para marcarles el alto; sin embargo al momento de hacerlo y estar organizando los vehículos militares, [...] en ese momento se escucharon varias detonaciones de arma de fuego, sin alcanzar a distinguir de que vehículo provenían, por tal motivo el personal militar repelió la agresión, disparando hacia las llantas [...] con la finalidad de no causar un daño a sus tripulantes, motivo por el que [el Vehículo1] frenó bruscamente al ponchársele tres de sus llantas; en consecuencia, el personal militar [...] se percataron en su interior se encontraban dos civiles, quienes después de ser ayudados para salir del automotor, ambos se quejaron de fuertes dolores en todo el cuerpo, siendo más notorio el estado de salud del copiloto quien dijo que le dolía la espalda y cojeaba al caminar, por lo que al ser cuestionados respecto a sus datos personales dijeron llamarse [C1] quien venía conduciendo y [QVD] quien se trasladaba como copiloto...”.

90. Por su parte la SEDENA en un informe adjuntó el escrito de AR3 de 12 de septiembre de 2023, en el cual, sobre los hechos materia de la queja, refirió: “quiero manifestar que al realizar la revisión de la camioneta en la que viajaba [QVD] misma que había sufrido una volcadura, inmediatamente procedimos a ayudar a salir de citado motor a los tripulantes, manifestando el copiloto [QVD] se quejaba tener

fuertes dolores en la espalda y cojeaba al caminar, por lo cual procedimos a verificar su estado de salud, brindándole los primeros auxilios por personal que integraba la fuerza de reacción, desconociendo el diagnóstico que presentó, y una vez estabilizado procedimos a trasladarnos al [Hotel 1] donde manifestaron se encontraban hospedados y tener más armas, una vez asegurado dicho material bélico nos trasladamos a las instalaciones de la 8/a. Zona Militar (Reynosa, Tamaulipas), lugar donde se le (sic) realizó el certificado médico de los detenidos, desconociendo los diagnósticos que presentaron y posteriormente se realizó todo lo necesario para trasladarlos a la entonces [SIEDO] siendo todo lo que tengo que manifestar”.

91. En dictamen médico de 15 de octubre de 2007, suscrito por perito médico oficial de la entonces PGR, se establece que QVD se encontraba: “...*en posición antiálgica*¹⁷; responde operaciones simples de cálculo sin embargo no recuerda la fecha exacta del día de hoy [...] calificación provisional [...] requiere ser valorado por un servicio de urgencias médicas y por un especialista en ortopedia para poder estar en posibilidad de realizar una clasificación definitiva [...]”.

92. El 15 de octubre de 2007, QVD ingresó al Hospital 1, donde fue atendido por especialistas en ortopedia y traumatología, ante quienes refirió presentar intenso dolor a nivel de columna lumbar, parrilla costal, incapacidad para deambular por dolor; se le reportó con equimosis a nivel de “apófisis espinosa de L3”, realizándole radiografías y tomografía de columna lumbar, diagnosticándole fractura de compresión L3 (vértebra lumbar 3), “siendo candidato a estabilización posterior con

¹⁷La que adopta el enfermo con el fin de evitar el dolor

una instrumentación de L2 a L4”¹⁸. Por lo cual se le prescribió el uso de un Corset de Jewett¹⁹ mientras se autorizaba la intervención quirúrgica; sobre lo cual un médico tratante refirió, el mismo 15 del mes y año en cita, que: “Es [debe decir “en”] caso de no ser intervenido quirúrgicamente el paciente presentará [de manera progresiva] xifosis (sic) [debe decir cifosis]²⁰ e incremento del dolor. Pronóstico reservado”.

93. El 23 de octubre QVD fue egresado del Hospital, según nota médica suscrita por el personal médico tratante, en la que se indica: “Paciente se encuentra en su 8º día de hospitalización, como no se dio autorización para el tratamiento quirúrgico por las personas responsables se le colocó un corset de Jewet (sic) y que no se siente ni se pare para que no se colapse [...] las personas responsables del paciente solicitan alta voluntaria por lo que el personal médico, paramédico y administrativo queda exento de toda responsabilidad médica, administrativa y penal por la evolución que pudiera tener el paciente. Pronóstico reservado”.

94. Un MPF, adscrito a la entonces Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud de la entonces PGR, hizo constar que el 24 de octubre de 2007 “se realizó traslado para valoración del indiciado [QVD] del [Hospital 1] sitio en el que se autorizó cumplimentar su arraigo, al [Hospital 2] donde fue valorado por el especialista en tratamiento de columna, quienes al revisarlo y valorar su

¹⁸ Artrodesis Vertebral. Cirugía para fusionar de manera permanente dos o más huesos en la columna vertebral para que no haya movimiento entre ellos. Biblioteca Nacional de Medicina. (www.medline.plus)

¹⁹ Es una ortesis dorsolumbosacra, o TLSO, que aporta cierto grado de inmovilización de la columna, impidiendo la flexión torácica y movimientos antero posteriores, pero permitiendo flexionar por la zona de la cadera.

²⁰ La cifosis es una curvatura anormal de la columna vertebral (encorvamiento de la espalda). Mayo Clinic. (www.mayoclinic.org)

situación médica informaron que dicho paciente no necesita tratamiento quirúrgico por lo tanto tampoco necesita ser internado en dicho nosocomio, por lo que se trasladó al Centro de Investigaciones federales en la delegación Cuauhtémoc [Ciudad de México]”.

95. Según el Acta Administrativa de egreso del CEFERESO 3, de 21 de diciembre de 2007, sobre QVD, a su egreso a ese centro, *“no puede caminar por presentar fractura de tres arcos costales de lado derecho, así como fractura en columna vertebral, con antigüedad de dos meses, por lo que porta una faja ortopédica de varillas metálicas, y requiere de una silla de ruedas para deambular”.*

96. De acuerdo con lo expuesto, a manera de recuento, aproximadamente a las 20:20 horas del 13 de octubre de 2007, QVD fue detenido posterior a la volcadura del Vehículo1, en el que se trasladaba. Al momento de su detención, según lo informado por SEDENA, QVD refirió dolor en la espalda y, a pesar de que señaló esta autoridad que se le atendió con primeros auxilios, no explicó ni detalló en qué consistieron; aunado a que refirieron llevarlo al Hotel 1 antes de llegar a las instalaciones militares, donde no explicaron, tampoco, que haya recibido atención médica.

97. Queda claro que los elementos de SEDENA, conocían del estado de salud de QVD, no sólo AR1, AR2 y AR3 lo sabían, también el personal médico militar que, en un primer momento, según los informes de SEDENA presentados a este Organismo Nacional, le brindó a QVD primeros auxilios en el lugar de los hechos, y en segundo lugar el personal médico militar que lo certificó en las instalaciones del 77/o. Batallón de Infantería en Reynosa, Tamaulipas.

98. Tan era obvio que QVD requería atención médica de urgencia, que así lo plasmó un perito oficial de la entonces PGR, el 15 de octubre de 2007, al ser puesto a disposición del MPF. Por tal razón el representante social ordenó su traslado al Hospital 1, lugar en el que recibió atención médica por 8 días, donde sugirieron intervención quirúrgica; si bien después, en el Hospital 2, ambos en la Ciudad de México, señalaron que no era necesaria la cirugía, sí prescribieron la continuación del uso de un corset especial y la inmovilidad del paciente. Razón por la cual ingresó al CEFERESO 3 en silla de ruedas, en el mes de diciembre de 2007.

99. Si bien es cierto que QVD refirió haber sido sujeto de tortura y por lo cual esta Comisión Nacional emitió una Opinión Médica y Psicológica basada en la metodología propuesta en el Protocolo de Estambul, concluyendo que las lesiones que se hicieron constar en la fecha de los hechos fueron descritas como aquellas derivadas de la volcadura de la camioneta en que se trasladaba QVD, como copiloto, también cabe mencionar que algunas equimosis no fueron descritas apropiadamente por el personal médico que tuvo ese primer contacto con el agraviado.

100. Además, el resultado negativo en la aplicación del método propuesto en el Protocolo de Estambul, como se refiere en el propio método, no debe ser traducido de manera absoluta en que no haya existido la tortura, sin embargo, este Organismo Nacional acata el resultado de dicha opinión especializada.

101. Sin embargo, lo que queda fuera de dudas es el conocimiento de la autoridad sobre las lesiones que presentó QVD fue inmediato a los hechos de su detención; aproximadamente a las 20:30 horas del 13 de octubre de 2007, y, la puesta a disposición ante el MPF fue registrada a las 00:30 horas del 15 de octubre de 2007,

esto es, 28 horas sin la atención médica de urgencia, adecuada e idónea, ante las lesiones presentadas por QVD.

102. Lo anterior concuerda con la hipótesis de tratos crueles, inhumanos y degradantes, sostenida por el instrumental jurídico nacional e internacional, arriba expuesto puesto, no sólo se trata del correr del tiempo, que sumaron 28 horas sin atención médica, sino que durante esas 28 horas la persona lesionada, QVD, fue sujeta a diversos traslados que derivaron en aumentar sus dolencias, y sufriendo severamente ante la naturaleza de los movimientos propios de tales acciones, al abordar y bajar de vehículos, incluso de un avión.

103. Como se desprende de los informes de la SEDENA, en los que QVD expresó dolor en la espalda desde el momento preciso de su detención, no obstante, fue llevado, en un primer momento, al Hotel 1, donde supuestamente se hospedaba en Abasolo, Tamaulipas, y de ahí se dirigieron a Reynosa, en la misma entidad federativa, donde ingresaron a las instalaciones del 77/o. Batallón de Infantería; de ahí, de nueva cuenta fue trasladado al aeropuerto de la ciudad, subido a un avión, el cual arribó a la ciudad de México, de éste aeroplano se le pasó a otro vehículo, para ser presentado ante el MPF. Todos estos desplazamientos derivaron, por sí solos y dada su naturaleza de constantes movimientos, no solo en la agravación de las lesiones, sino en un sufrimiento innecesario y provocado, derivado de su omisión, por la autoridad aprehensora.

104. Asimismo, como se indicó en los párrafos 79 y 80, de la presente resolución, la omisión de brindar atención médica y demorarla sin justificación, deriva en tratos crueles, inhumanos y degradantes.

105. En consecuencia, resulta claro que las acciones desplegadas por los elementos de la SEDENA, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio colocó a QVD, en una situación de sometimiento que derivó en la afectación a su integridad personal y al trato digno, constitutivos de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

C. Responsabilidad institucional y de los servidores públicos.

- **Responsabilidad institucional.**

106. Conforme al párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“...todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

107. La promoción, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema de las Naciones Unidas.

108. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

109. En el presente pronunciamiento la responsabilidad del Estado se proyecta en la SEDENA, dado que los hechos materia de la queja se presentaron derivadas del ejercicio de atribuciones legalmente establecidas. Esta Comisión considera que la presente Recomendación constituye una oportunidad para concretar acciones y sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a derechos humanos que conjunte valores, actitudes y comportamientos que protejan y garanticen el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad, anteponiendo el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de Libertad, Justicia, Solidaridad y Tolerancia, así como en la comprensión entre los pueblos, colectivos y las personas.

- **Responsabilidad de las personas servidoras públicas.**

110. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos de QVD corresponde a los actos y omisiones realizados por personal de la SEDENA, lo cual recae, en primer término, pero no exclusivamente, en quien comandó el operativo el día de los hechos, que deberá de ser identificado por la autoridad investigadora, así como en AR1, AR2 y AR3, quienes fueron identificables por haber suscrito el oficio de puesta a disposición respectivo ante el MPF, por ello se deberá deslindar su responsabilidad y colaborar con las autoridades para determinar el grado de participación de todas las personas servidoras públicas que

por acción, omisión o negligencia —directamente y/o en apoyo—, contravinieron las obligaciones que tienen las personas servidoras públicas de observar, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, e implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que han sido precisadas, contenidas en los artículos 1°, 4°, 7°, 16, 51 y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como, 1°, 2°, 3° 7°, inciso a), 8°, incisos a), b) y c), del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir La Ley, redactado y adoptado por la Asamblea General de la ONU²¹.

111. Lo anterior, debido a que se acreditó que fue personal de la SEDENA, el que en fecha 13 de octubre de 2007, detuvo a QVD, y por 28 horas omitió proporcionarle la atención médica de urgencia que requería, dado que era de su pleno conocimiento que sufría dolores muy fuertes en la espalda, tal cual lo describieron en el propio oficio de puesta a disposición ante el MPF.

112. Las violaciones se constataron con las entrevista realizada por personal de esta Comisión Nacional a QVD, cuyo contenido se concatenó con lo informado por la SEDENA, cuyos precisiones dieron pie a advertir la omisión descrita, ello en apoyo a las documentales médicas contenidas en la Averiguación Previa 1, así como en las declaraciones y documentos expuestos en la Causa Penal 1.

113. Derivado de lo anterior, es indispensable que la SEDENA colabore en el trámite y seguimiento de la Averiguación Previa 2, iniciada en contra de AR1, AR2 y AR3 por los hechos de tortura en agravio de QVD, así mismo esta Comisión

²¹ Adoptada en la Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979.

Nacional aportara a la Averiguación Previa 2 la presente Recomendación y las evidencias que la sustentan, con la finalidad que sean tomadas en consideración en su trámite y determinación; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite dicha colaboración.

114. La eliminación de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén la obligación que tienen las personas servidoras públicas de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D. Reparación integral del daño a la víctima y formas de dar cumplimiento

115. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran

ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

116. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 61, 62, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 73, 74, 75, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

117. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 los “Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de la ONU, y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

118. En el Caso Espinoza González vs. Perú, la CrIDH resolvió que: “...*toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho*

Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.

119. De conformidad con los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto, 7º, fracción II, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, es obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno reparar a las víctimas de una forma integral a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición. A fin de que la autoridad recomendada esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en la Ley General de Víctimas. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán cumplirse cada uno de los puntos Recomendatorios.

120. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes.

i. Medidas de rehabilitación

121. De conformidad con los artículos 27, fracción II, y 62, de la Ley General de Víctimas, se debe brindar la rehabilitación para facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos a causa de las violaciones a sus derechos humanos, lo que incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”. Estas medidas se caracterizan por ser aquellas que comprenden obligaciones para

el Estado de proveer servicios de forma gratuita y por el tiempo que sea necesario para las víctimas²².

122. Por tal motivo, la SEDENA, en coordinación con la CEAV, deberá proporcionar a QVD la atención médica y, de así requerirla, de rehabilitación por los hechos, las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para QVD, con su consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; misma que se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcance el máximo beneficio, así como proveerle, gratuitamente, los medicamentos e instrumental de rehabilitación, de así requerirlos. Así también, en caso de no requerirla, se les deberá dejar cita abierta, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determinen o, de ser el caso, deseen retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es derecho de las víctimas, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

ii. Medidas de compensación

123. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“...tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las*

²² CrIDH, caso Cantoral Benavides Vs Perú. Reparaciones y costas serie C. no. 88.

alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”²³.

124. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, en el presente caso la SEDENA, deberá colaborar en el trámite ante la CEAV, para la inscripción de QVD, en el Registro Nacional de Víctimas, a través de la noticia de hechos que se realice en la Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañado del Formato Único de Declaración de esa Comisión Ejecutiva y, una vez que ésta emita el dictamen correspondiente, conforme a las violaciones a los derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QVD, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acredite su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

125. De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la Ley General de Víctimas, la solicitud de inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales las víctimas acreditadas en la presente Recomendación no acudan ante la CEAV a solicitar su inscripción, o bien las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se les deberá

²³ “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAV, para cuando éstas así lo requieran, inicien con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos de humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

126. De igual forma, en el caso de que la víctima de violaciones a derechos humanos se encuentre inscrita en Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, y éstas no haya iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por las víctimas, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas; para que cuando éstas así lo soliciten ante la CEAV se inicie o retomen el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de las víctimas, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

iii. Medidas de satisfacción

127. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73, de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

128. En el presente caso, la SEDENA deberá colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la Averiguación Previa 2, iniciada en contra de AR1, AR2 y AR3 por los hechos de tortura en agravio de QVD, así mismo esta Comisión Nacional aportará a la Averiguación Previa 2 la presente Recomendación y las evidencias que la sustentan, con la finalidad que sean tomadas en consideración en su trámite y determinación. Hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento. Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

129. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de la ONU, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de QVD, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

iv. Medidas de no repetición

130. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SEDENA deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

131. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la SEDENA, dentro del término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá impartir un curso en el que se haga hincapié en la atención médica de urgencia que se debe proporcionar hasta el último escalón sanitario, a las personas que, durante acciones de aprehensión, resulten lesionadas, independientemente de las causas que motivaran tal resultado, dado que, la ausencia de atención médica produce sufrimiento innecesario a la víctima, y con ello se producen tratos crueles, inhumanos y degradantes a quien los padece; asimismo deberá contener los criterios establecidos en los marcos institucionales, jurisprudenciales y normativos nacionales e internacionales en la materia, dirigido a los elementos que realicen tareas de seguridad pública, en Abasolo, Tamaulipas, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respecto a los derechos humanos. Asimismo, el curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos e incluir un programa, objetivos, actividades, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y/o constancias de participación. Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

132. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para las autoridades a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y

tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

133. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a usted, Secretario de la Defensa Nacional, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERO. Colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción de QVD en el Registro Nacional de Víctimas, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente, conforme a los hechos y las violaciones a los derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QVD, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDO. En coordinación con la CEAV, la SEDENA, deberá proporcionar a QVD la atención médica y, de así requerirla, de rehabilitación por los hechos, de forma continua hasta que alcance el más alto nivel de sanación física posible, atendiendo a su edad, su condición, especificidades de género, así como proveerle, gratuitamente, los medicamentos e instrumental de rehabilitación, de así requerirlos. Esta atención también deberá brindarse, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su previo consentimiento, brindando información previa, clara

y suficiente; hecho lo anterior, deberá remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERO. La SEDENA deberá colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la Averiguación Previa 2, iniciada en contra de AR1, AR2 y AR3 por los hechos de tortura en agravio de QVD, así mismo esta Comisión Nacional aportará a la Averiguación Previa 2 la presente Recomendación y las evidencias que la sustentan, con la finalidad que sean tomadas en consideración en su trámite y determinación. Hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración.

CUARTO. En el término de seis meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la SEDENA deberá impartir, un curso en el que se haga hincapié en la atención médica de urgencia que se debe proporcionar hasta el último escalón sanitario, a las personas que, durante acciones de aprehensión, resulten lesionadas, independientemente de las causas que motivaran tal resultado, dado que, la ausencia de atención médica produce sufrimiento innecesario a la víctima, y con ello se producen tratos crueles, inhumanos y degradantes a quien los padece; asimismo deberá contener los criterios establecidos en los marcos institucionales, jurisprudenciales y normativos nacionales e internacionales en la materia dirigido a los elementos que realicen tareas de seguridad pública, en Abasolo, Tamaulipas, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respecto a los derechos humanos. Asimismo, el curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos e incluir un programa, objetivos, actividades, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y/o constancias de participación. Hecho lo

anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTO. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al debido cumplimiento de la presente Recomendación, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

134. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

135. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

136. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

137. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN